



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0513/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), acoge el recurso de impugnación interpuesto por el señor Normand Masse. Dicha Sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 026/2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil quince (2015). La parte dispositiva de dicha sentencia reza textualmente como sigue:

Primero: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por el señor NORMAND MASSE respecto al Auto núm. 1033-2014 de fecha 10 de junio de 2014, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de los abogados VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN y MELINA MARTINEZ VARGAS; por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, REVOCA el Auto No. 1033-2014 de fecha 10 de junio de 2014, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y DECLARA INADMSIBLE la solicitud de aprobación de estado de costas y honorarios hecha por Virgilio A. Méndez Amaro y Melina Martínez

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas, por prescripción de la distracción dispuesta a su favor en la sentencia 0314/12 de fecha 30 de marzo de 2012 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Impugnación Incidental interpuesto por los abogados Virgilio A. Méndez, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas, por la revocación del Auto que impugnan y la inadmisión pronunciada. Cuarto: COMPENSA las costas del procedimiento en razón de la materia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, señores Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, interpusieron el recurso de revisión a los fines de que fuera anulada la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante escrito del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Normand Masse, mediante el Acto núm. 69/2015, instrumentando por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La referida Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), fundamentó su decisión, en las consideraciones siguientes:

a. (...) El artículo 2273, modificado, del Código Civil dispone que la acción de los abogados por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes. Y prevé el párrafo, que en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure. Y determina el artículo 2274 que no deja de correr, sino cuando ha habido cuenta liquidada, recibo u obligación, o citación judicial no fenecida.

b. Por otra parte, el artículo 130, modificado, del Código de Procedimiento Civil, dispone que toda parte que sucumba será condenada en costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. La prescripción extintiva es un medio de extinguir una obligación por la falta de exigir su cumplimiento en el tiempo estipulado en la ley. De tal modo, que, pasado el término para reclamar el pago de una obligación, el deudor puede oponer la prescripción y quedar liberado. El



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de prescripción es de orden público, pero constituye un medio de defensa de interés privado, por ello no puede ser dispuesta de oficio. Puede ser invocada en todo estado de causa y se aplica conforme lo determine la ley; así se extrae de los artículos 1234, 2219, 2223 y 2224 del Código Civil. Es útil resaltar, que la prescripción no corre sobre los créditos que dependen de una condición hasta que se realice, así que en las obligaciones de créditos no se inicia el plazo de prescripción hasta la llegada del término, es decir hasta que sea exigible la obligación, según el artículo 2257 del mismo código.

d. Como señala el citado artículo 2273 del Código Civil, para la aprobación de estados de costas y honorarios, el plazo de prescripción es dos años. El aspecto de interés es definir cuándo empieza a correr naturalmente, que empieza cuando la obligación de pago ya es exigible, para lo que debe tomarse en cuenta la sentencia que pronuncia las costas.

e. En este sentido, el transcrito artículo 130 del Código de Procedimiento Civil claramente establece que las costas serán exigibles después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. De modo que para determinar si ha habido prescripción extintiva para la aprobación de las costas y honorarios, basta con identificar la sentencia que dispone la distracción de las costas, la fecha en que ésta sentencia ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y la fecha en que se formula la solicitud de aprobación de las partidas.

f. En este caso, la sentencia que pronuncia la condenación en costas y las distrae en provecho de los abogados Virgilio Méndez Amaro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez Mercedes, Bernardo Encarnación y Melina Martínez Vargas, es la Sentencia número No. 0314-12, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada en atribuciones de los referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

g. Consta, que esa sentencia ha sido notificada por los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, mediante acto No. 137/2012 de fecha 4 de abril de 2012, con advertencia del plazo de 15 días para apelar. Ninguna de las partes ha demostrado que esta Sentencia No.0314-12 haya sido apelada; por el contrario, los abogados de la parte gananciosa, parte recurrida en esta instancia, afirman que no hubo apelación. Entonces, dicha sentencia ha adquirido el carácter de la cosa irrevocable transcurrido los 15 días franco que tenían los notificados para apelar, es decir a partir del día 21 de abril de 2012. Y la solicitud de aprobación de las costas data del día 10 de junio de 2014, de lo que se verifica que la solicitud ha sido hecha después del plazo de los dos años con que contaban los abogados acreedores para aprobar su crédito, por tanto, prescrita la solicitud.

h. Los abogados recurridos sostienen que la referida sentencia no se le había notificado, sin embargo, ellos mismos la notificaron y por tanto el plazo corre también en su contra, ya que nadie puede excluirse a sí mismos de esos efectos. En consecuencia, ante la falta de derecho de reclamar el crédito por prescripción, procede acoger el presente recurso de impugnación, revocar el Auto impugnado y por el efecto devolutivo que provoca la impugnación, declarar inadmisibles las solicitudes de aprobación de costas y honorarios por prescripción extintiva (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011 establece en su procedimiento para el recurso de revisión constitucional de decisiones judiciales, que el escrito contentivo del recurso deberá ser depositado por el recurrido en un plazo no mayor de 30 días, a partir de que le haya sido notificada la sentencia, revisemos: Debe ser presentado por escrito; como es el caso. Ha de ser presentado dentro del plazo de 30 días francos (como lo son todos los plazos notificados a persona o a domicilio) a partir de su notificación del recurso a la parte recurrente; De la misma manera nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que los plazos en esta materia no solo son francos, sino también hábiles. La sentencia recurrida le fue notificada al Licenciado VIRGILIO A. MENDEZ AMARO y la Doctora MELINA MARTINEZ VARGAS, en fecha 13 de enero del 2015, mediante el acto 26/15 del ministerial JUAN MATIAS CARDENES JIMENEZ, Alguacil Ordinario Tribunal Superior Administrativo (TSA), por lo que este escrito está siendo depositado en tiempo hábil.

b. (...) la fundamentación y argumentación planteada en la Sentencia No. 089/2014, de fecha 15 de diciembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para su fallo se basa en un análisis y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la prescripción de las acciones en liquidación y cobro de las costas y honorarios de los abogados por demás errada y en franca violación a los derechos de los letrados actuantes en un proceso judicial de percibir el fruto de su trabajo como profesionales liberales.

c. (...) la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, establece en su procedimiento para el recurso de revisión constitucional de decisiones judiciales que el escrito relativo al recurso deberá ser depositado por el recurrido en un plazo no mayor de 30 días a partir de que le haya sido notificada la sentencia, revisemos: presentado por escrito, como es el caso, ha de ser presentado dentro del plazo de 30 días francos (...) a partir de su notificación del recurso a la parte recurrente; (...)". De la misma manera nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que los plazos en esta materia no solo son francos, sino también hábiles. La sentencia recurrida le fue notificada al Licenciado VIRGILIO A. MENDEZ AMARO y la Doctora MELINA MARTINEZ VARGAS, en fecha 13 de enero del 2015, mediante el acto 26/15 del ministerial JUAN MATIAS CARDENES JIMENEZ, Alguacil Ordinario Tribunal Superior Administrativo (TSA), por lo que este escrito está siendo depositado en tiempo hábil.

d. (...) se pone de manifiesto el craso error en el razonamiento del fallo hoy sometido a la revisión de este honorable tribunal, cuando reconoce que no existir constancia de la notificación de la Sentencia No. 0314-12 a los señores ANA LINDA FERNÁNDEZ DE PAOLA y EMIL FERNÁNDEZ DE PAOLA o sus abogados apoderados los Licenciados VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, MELINA MARTÍNEZ VARGAS y NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN, sin embargo procede a imponerle la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación realizada por estos a la contraparte para computarle la prescripción extintiva en su contra.

e. (...) nuestro Tribunal Constitucional ha sido validado este principio en varias sentencias, una de ellas la sentencia TC/ 0335/14. Expediente núm. TC-04-2013-0030, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoada por el señor Pedro Abreu Patricio contra las resoluciones núm. 3411 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), 1405-2012 del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), y 5390-2012 del treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual indica que el plazo para la prescripción de los recursos comienza a correr a partir de la notificación, por ende sin notificación en contra de la persona a la cual se le quiere invocar la misma no puede esta empezar a correr.

f. (...) Todo esto es conocido y aceptado por el mismo recurrido el señor MASSE y se puede probar por la siguiente situación, cuando sabiendo que 17 nuestros representados le han notificado la sentencia recurrida en fecha 6 de Enero del 2015, mediante Acto No. 07 /2015, del ministerial REYNALDO ORBE REYNOSO, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, produce en fecha 13 de enero del 2015, marcado con el número 26/ 15 del ministerial JUAN MATIAS CARDENES JIMENEZ, Alguacil Ordinario Tribunal Superior Administrativo (TSA), el señor MASSE y sus abogados indican que: A LOS MISMOS REQUERIMIENTOS, CONSTITUCIÓN DE ABOGADOS, ELECCIÓN DE DOMICILIO Y DEMÁS FINES, mi requeriente hace de su conocimiento que disponen del plazo de Treinta

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) días a partir de esta fecha para recurrir en Revisión Constitucional la decisión arriba transcrita conforme al Art. 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

g. (...) A que estamos delante de un flagrante error en la interpretación de los principios del derecho, realizada por un tribunal de la República y que repercute directamente sobre el derecho constitucional de profesionales en el ejercicio de su labor, es por todo lo antes expuesto y confiados en su elevado espíritu de justicia y profundo conocimiento de la ciencia del derecho, que los exponentes, solicitan muy respetuosamente, a este honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Normand Masse, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) Que la sentencia No.89/14, del 15 de diciembre de 2014, fue dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo tanto, en atribuciones civiles donde el plazo aplicable es franco y calendario, pero infringe la normativa procesal civil que solo se cuentan los días hábiles para los plazos a partir de notificaciones a persona o domicilio, debiendo declararse el presente recurso por caduco.

b. (...) por los efectos de los Arts. 8,68, 69, 73 y 184 de la Constitución dominicana, así como el Art. 54, numeral 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constituciones, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional ejercido sigilosamente contra uno solo de los coimpugnantes y beneficiarios, interpuesto por los LICDOS. VIRGILIO A. MENDEZ AMARO y MELINA MARTINEZ VARGAS, debe ser declarado inadmisibles por las razones antes expuestas.

c. (...) Que de un simple cotejo de fechas se puede comprobar que habían transcurrido más de dos años (Art. 2273 del Código Civil) desde el día 30 de marzo de 2012, fecha en la cual fue pronunciada la ORDENANZA NO. 0314-2012 del día 10 de junio del 2014, fecha en la cual los abogados depositaron la solicitud de aprobación de Gastos y Honorarios en base a la ORDENANZA NO. 0314/2012; igualmente, al 21 de julio del 2014, fecha del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, designación de guardián depositario y notificación de venta en pública subasta; y que incluso, desde el día 4 de abril del 2012, fecha de la notificación de la Ordenanza de Referimiento, al día 10 de junio del 2014, fecha en la cual los abogados depositaron la solicitud de aprobación de Gastos y Honorarios también se había extinguido la obligación pro prescripción extintiva o liberatoria, conforme el Art. 2273.

Contestación a Contrarréplica:

En síntesis, estos reiteran la inadmisibilidad por extemporánea, la inadmisibilidad porque solo emplazaron a uno de los beneficiados y reiteran su oposición a la fusión de expedientes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas relevantes

En el presente recurso de revisión constitucional, entre los documentos depositados, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Notificación del recurso de revisión mediante el Acto núm. 69/2015, instrumentando por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Notificación de la sentencia al recurrente mediante Acto núm. 026/2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).
5. Escrito de defensa presentado por el señor Normand Masse, el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).
6. Escrito de contrarréplica presentado por los señores Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, depositado el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Contestación a contrarréplica presentado por el señor Normand Masse, el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Normad Masse contra los señores Emil Fernández de Paola y Ana Linda Fernández de Paola. Apoderada del conocimiento de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la rechazó mediante sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil uno (2001); y, para lo que interesa en el presente caso, las costas del procedimiento fueron distraídas en beneficio de los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Guillermo M. Silvestre Gabriel, Ángel de la Rosa Vargas y Octavio R. Pérez, quienes fueron los abogados de los demandados, señores Emil Fernández de Paola y Ana Linda Fernández de Paola, según consta en el ordinal cuarto del referido fallo.

Posteriormente, la liquidación de costas fue ordenada por el Auto núm. 1033-2014, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). Contra esta última decisión, el señor Normad Masse sometió un recurso de impugnación, que fue acogido mediante la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo dispuso la revocación del antes mencionado auto núm.

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1033-2014, al tiempo de declarar la inadmisión de la solicitud de aprobación de estados de costas y honorarios presentada por los señores Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, así como la inadmisión del recurso de impugnación incidental sometido por estos últimos. Inconforme con el fallo obtenido, los referidos señores Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, interpusieron el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse al examen tanto de la competencia del tribunal, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos requisitos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que la Sentencia núm. núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 026/2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), y el recurso fue interpuesto mediante instancia del veinte (20) de dos mil febrero (2015), por lo que el mismo fue radicado dentro del plazo legal establecido.

e. Como bien apuntala la parte recurrida al decir que la ley establece treinta (30) días calendario, y que sólo serán franco para el amparo, sin embargo, no le es aplicable, en razón de que se beneficia del plazo de gracia en el que el tribunal

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vario el precedente de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), por el precedente TC/0143/15, en donde el tribunal explico que en el precedente antes mencionado se cometió un error al referirse a días hábiles y francos para los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuando los días computados corresponden a un plazo calendario y franco.

f. Este precedente TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), establece de forma textual:

Este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, página 6, literal d, estableció el criterio de que el plazo para recurrir en revisión constitucional de amparo era hábil y franco cuando dispuso que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”, criterio garantista del derecho del ciudadano a recurrir ante la sede constitucional en materia de amparo, en virtud de que se trata de un plazo muy corto, debido a su naturaleza expedita. f. En su Sentencia TC/0335/14, aun tratándose de un recurso de revisión jurisdiccional, este tribunal consideró: Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

g. Continúa expresando:

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. No obstante esto, este tribunal procederá a variar este precedente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 31 y su párrafo I de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece: Artículo 31. Decisiones y los precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio. h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional. i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14. j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”.

h. En tal virtud, debido a que el recurso fue interpuesto en febrero bajo el imperio del precedente variado y para no afectar derechos adquiridos y en aras del mantenimiento de la seguridad jurídica, y tomando en cuenta que el cambio de precedente ocurrió en julio de ese mismo año, resulta interpuesto en el plazo hábil para los fines de ser admitido.

i. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), pone fin a un proceso civil que culminó con la aprobación de un estado de gastos y honorarios; por lo que se cumple con dicho requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. Con respecto al primer requisito, este se satisface por el hecho de que el recurrente ha venido alegando la violación en los diferentes recursos realizados.

k. Con respecto a la segunda exigencia, esta resulta satisfecha, toda vez que en el caso se recurrieron todos los grados en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa, y por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.

l. En cuanto a este tercer requisito, este tribunal da por satisfecho el mismo, toda vez que los recurrentes, Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, al interponer su recurso, alegaron que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en violación al derecho a la defensa, al principio de legalidad, errónea interpretación de la ley y a la tutela judicial efectiva, lo que significa que el caso

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se invoca el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

m. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo en ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/2018, del cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

n. Sigue consignando la referida sentencia TC/0123/2018, que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

- o. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

p. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al verificar la sentencia antes citada y al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos son satisfechos por el motivo de que la violación al derecho a la defensa, al principio de legalidad, errónea interpretación de la ley y a la tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, el tercero de los requisitos, se satisface, toda vez que las alegadas violaciones son atribuibles a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

q. Independientemente de cumplirse los referidos requisitos, y luego de este tribunal haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, arribamos a la conclusión de que el caso tiene la trascendencia o relevancia constitucional, y reviste importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. El asunto tiene trascendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de que la aplicación razonada de la ley no da lugar a violación de derechos fundamentales. En tal virtud se rechaza la solicitud de inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene bien exponer las consideraciones siguientes:

a. En la especie, la parte recurrente alega que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violentó el derecho de defensa, el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva e hizo una errónea interpretación de la ley, al emitir la sentencia objeto de recurso, basándose en una supuesta mala aplicación de la ley en cuanto a la prescripción de la acción, violentando los derechos fundamentales de dicho recurrente.

b. Por su lado, los recurridos solicitan que se declarara inadmisibile el recurso en razón de que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 53 y que en la sentencia objeto del recurso no se revela ninguna de las violaciones enunciadas por el recurrente.

c. Ahora bien, al este tribunal verificar la sentencia recurrida y los alegatos expuestos por la parte recurrente, encuentra que lo primero que hizo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue someter al rigor de la ley el recurso incoado en apelación, explicando en cada uno de los motivos y las razones jurídicas que dieron lugar a ese recurso.

d. La Tercera Sala de la Corte, ofreció una explicación acerca del punto de partida desde el cual empezaba a correr el plazo para determinar la materialización de la prescripción extintiva, conforme lo expresa la parte recurrente. No obstante, que el Código Civil en su artículo 2273, establece que:

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos (...); existe un párrafo de este mismo artículo que reza de la forma siguiente: (...) sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

e. El recurrente refiere que la prescripción no puede operar en su contra, toda vez que nadie puede excluirse a sí mismo, y que el hecho de haber notificado la sentencia, aunque hace que el proceso adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto no determina que el plazo discurra en su contra.

f. Continúa explicando que, para que una acción pueda adquirir exigencia, ya sea a favor o en contra por aplicación del derecho a la defensa, debe notificarse a la persona contra quien se haga la exigencia o contra quien ha de correr el plazo o penalidad.

g. Los textos legales tienen que someterse a análisis de manera integral, en su conjunto, por esto es que se habla de codificación, pues se trata de un todo unido a una materia, no podemos asumir un artículo de forma aislada, sino que es un conjunto de normas, que deben ser interpretadas en el mejor sentido de derecho y a favor de la justicia, sin ver a quien favorece o perjudica.

h. En la especie, consideramos que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación, hizo una correcta aplicación de la norma, y con tal aplicación no violentó el derecho de defensa, tampoco se verificó una errónea aplicación de la normativa.

i. En ese orden, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, establece:

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio.

j. El contenido del citado artículo se refuerza con lo establecido en el artículo 2273 del Código Civil, que dice: *La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes (...)*; y de lo preceptuado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, se colige que, a partir de que la sentencia del proceso, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o acuerdo o revocación del mandato, es cuando comienza a correr el plazo.

k. La parte recurrente invoca un aforismo legal que fue admitido por muchos años por nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual dice: *“nadie puede excluirse a sí mismo*. En la especie, este aforismo tendría como significado que nadie puede hacer correr en su contra plazos legalmente establecidos, por el hecho de conocer y hacer uso de la sentencia, hasta tanto la parte contraria no le pusiera, por ella misma, en conocimiento de tal decisión. Sin embargo, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 2074-2017, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), varió su precedente en relación a la utilización de ese aforismo, haciendo un análisis en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual se revela que acepta un precedente establecido por este tribunal constitucional explicando:

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

1. Continúa expresando la sentencia antes mencionada:

Considerando, que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso, en el sentido siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como ha ocurrido en la especie (...)”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se adhiere en parte a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

m. En tal virtud, esa interpretación utilizada por la Suprema Corte de Justicia y que la parte recurrente quiso hacer valer en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no tiene un fundamento legal, que pueda viabilizar una interpretación, máxime cuando resulta en la especie una demanda en liquidación de estado de gastos y honorarios, cuyos actores tienen conocimiento técnico-jurídico de las normas, normas que, como tales, se reputan conocidas en el caso de un ciudadano común, más aún, tratándose de profesionales del derecho.

n. Este colegiado entiende, que, a través del Acto núm. 0137/2012, del cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), se hizo correr el plazo para que el proceso adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hecho que conforme a las partes produjo el cierre del proceso, por lo que el plazo para la contraparte se abrió, y, al adquirir la autoridad de la cosa juzgada, el mismo se materializó y produjo efecto y consecuencias en contra de los abogados.

o. El tribunal *a-qua* no hizo una incorrecta interpretación del derecho, por lo contrario, habría incurrido en transgresión si hubiere acogido la acción teniendo constancia de que, efectivamente, se había materializado la notificación de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que autorizó los referidos gastos por concepto de honorarios profesionales del abogado.

p. En el derecho civil el principio dispositivo impera, es la parte que se encarga de insuflarle vida a los procesos. Esta alta corte ha expresado en múltiples sentencias que el derecho de defensa y el debido proceso, no pueden verse en forma separada, sino que se complementan; de ahí resulta que, si las partes tenían conocimiento de la decisión, los plazos de la prescripción previstos en los artículos 2273 y siguientes de nuestro Código Civil, comenzaron a correr a partir del momento de que se realizara la notificación.

q. Este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

r. En la especie, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentó su decisión apoyándose en los cánones constitucionales y legales, siguiendo la orientación de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la cual, en el literal g, numeral 9, consigna los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación.

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En lo que concierne a la motivación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en la referida sentencia TC/0009/13, posición que fue reiterada, entre otras decisiones, con ocasión de la Sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicionando las consideraciones siguientes:

(...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

t. En consecuencia, resulta pertinente establecer en el caso, si la sentencia impugnada se ciñó al espíritu de la referida decisión judicial, es decir: *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Ciertamente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desarrolló la correlación que se verifica entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que se hizo de esta al caso en concreto; además, trató cada medio alegado por la parte recurrente y respondió cada uno de los argumentos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. También procede en la especie, ver el lineamiento que refiere: *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia objeto de recurso, el tribunal *a-quo* cumplió con este, al presentar los argumentos y explicar las razones jurídicas que sirvieron de base para que la Corte de Apelación hiciera una correcta y aplicación de las normas, obteniendo un fallo cónsono con el derecho.

v. Otro punto consignado en la referida Sentencia TC/0009/13, se expresa en los términos siguientes: *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Se puede apreciar que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, las mismas fueron estructuradas de forma atinada. Este tribunal ha sido enfático al destacar la importancia de este criterio, diciendo en la referida sentencia TC/0009/13 lo siguiente: *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Con este parámetro, este tribunal constitucional ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

w. En tal virtud, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió el recurso porque al formular el análisis del proceso arribó a la conclusión de que en la misma se había



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido la prescripción; por tanto, se apegó al elevado sentido de justicia. Estas razones nos conducen a concluir que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional produjo una adecuada motivación y aplicó de modo correcto e idóneo la normativa legal, en consecuencia, en el este caso, este colegiado no advierte la presencia de vicios; por tanto, resulta de lugar la confirmación de la sentencia objeto de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 089-2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, y a la parte recurrida señor Normand Masse.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), los señores Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), que revocó el Auto No. 1033-2014 de fecha 10 de junio de 2014, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y declaró inadmisibles las solicitudes de aprobación de estado de costas y honorarios a interés de Virgilio A. Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, por prescripción de la distracción dispuesta a su favor en la Sentencia 0314/12 de fecha 30 de marzo de 2012 de la Presidencia de la

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional produjo una adecuada motivación y aplicó de modo correcto e idóneo la norma legal al acoger el recurso de apelación, en razón de que la demanda en costas y honorarios a que se contrae el proceso había prescrito.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al computar el plazo de dos (2) años de prescripción de la acción para el pago de los gastos y honorarios establecido en el artículo 2273 del Código Civil, contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, a partir de que tuvieron conocimiento de la Sentencia 0314/12 de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante cual fue dispuesta la distracción en favor de los recurrentes, sin existir constancia de la notificación de la referida sentencia a los mismos.

4. Por otro lado, al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

5. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11), razones que me conduce a exponer por ambas situaciones jurídicas determinadas consideraciones.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EL PLAZO PARA EL COBRO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACION A LOS RECURRENTES DE LA SENTENCIA QUE DISPONE LA DISTRACCION A SU FAVOR Y, B) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

a. El cómputo del plazo debe computarse a partir de la notificación de la sentencia.

6. Para declarar inadmisibile la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios, la sentencia recurrida en revisión constitucional considera prescrita la distracción dispuesta en la Sentencia núm. 0314/12 del treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), al efecto dispone lo siguiente:

d) “Como señala el citado artículo 2273 del Código Civil, para la aprobación de estados de costas y honorarios, el plazo de prescripción es dos años. El aspecto de interés es definir cuándo empieza a correr naturalmente, que empieza cuando la obligación de pago ya es exigible, para lo que debe tomarse en cuenta la sentencia que pronuncia las costas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *“En este sentido, el transcrito artículo 130 del Código de Procedimiento Civil claramente establece que las costas serán exigibles después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. De modo que para determinar si ha habido prescripción extintiva para la aprobación de las costas y honorarios, basta con identificar la sentencia que dispone la distracción de las costas, la fecha en que ésta sentencia ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y la fecha en que se formula la solicitud de aprobación de las partidas”.*

f) *“En este caso, la sentencia que pronuncia la condenación en costas y las distrae en provecho de los abogados Virgilio Méndez Amaro, Jiménez Mercedes, Bernardo Encarnación y Melina Martínez Vargas, es la Sentencia número No. 0314-12, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada en atribuciones de los referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.*

g) *“Consta, que esa sentencia ha sido notificada por los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, mediante acto No. 137/2012 de fecha 4 de abril de 2012, con advertencia del plazo de 15 días para apelar. Ninguna de las partes ha demostrado que esta Sentencia No.0314-12 haya sido apelada; por el contrario, los abogados de la parte gananciosa, parte recurrida en esta instancia, afirman que no hubo apelación. Entonces, dicha sentencia ha adquirido el carácter de la cosa irrevocable transcurrido los 15 días franco que tenían los notificados para apelar, es decir a partir del día 21 de abril de 2012. Y la solicitud de aprobación de las costas data del día 10 de junio de 2014, de lo que se verifica que la solicitud ha sido hecha después del plazo de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los dos años con que contaban los abogados acreedores para aprobar su crédito, por tanto, prescrita la solicitud”.

h) “Los abogados recurridos sostienen que la referida sentencia no se le había notificado, sin embargo, ellos mismos la notificaron y por tanto el plazo corre también en su contra, ya que nadie puede excluirse a sí mismos de esos efectos. En consecuencia, ante la falta de derecho de reclamar el crédito por prescripción, procede acoger el presente recurso de impugnación, revocar el Auto impugnado y por el efecto devolutivo que provoca la impugnación, declarar inadmisibles las solicitudes de aprobación de costas y honorarios por prescripción extintiva (...)”.

7. La parte recurrente en revisión argumenta en su recurso de revisión, lo siguiente:

d) “(...) se pone de manifiesto el craso error en el razonamiento del fallo hoy sometido a la revisión de este honorable tribunal, cuando reconoce que no existió constancia de la notificación de la Sentencia No. 0314-12 a los señores ANA LINDA FERNÁNDEZ DE PAOLA y EMIL FERNÁNDEZ DE PAOLA o sus abogados apoderados los Licenciados VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, MELINA MARTÍNEZ VARGAS y NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN, sin embargo procede a imponerle la notificación realizada por estos a la contraparte para computarle la prescripción extintiva en su contra”.

(...) g) “(...) A que estamos delante de un flagrante error en la interpretación de los principios del derecho, realizada por un tribunal de la República y que repercute directamente sobre el derecho constitucional de profesionales en el ejercicio de su labor, es por todo lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes expuesto y confiados en su elevado espíritu de justicia y profundo conocimiento de la ciencia del derecho, que los exponentes, solicitan muy respetuosamente, a este honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana”.

8. Los argumentos expuestos por este Tribunal para rechazar el recurso de revisión jurisdiccional fueron, entre otros, los siguientes²:

h) En la especie, consideramos que la Tercera Sala de la Corte de Apelación, hizo una correcta aplicación de la norma, y con tal aplicación no violentó el derecho de defensa, tampoco se verificó una errónea aplicación de la normativa.

i) En ese orden, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”.

j) El contenido del citado artículo se refuerza con lo establecido en el artículo 2273 del Código Civil, que dice: “La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados

² Literales b, c, e de la sección 9 de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes (...)"; y de lo preceptuado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se colige que, a partir de que la sentencia del proceso, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o acuerdo o revocación del mandato, es cuando comienza a correr el plazo.

k) La parte recurrente invoca un aforismo legal que fue admitido por muchos años por nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual dice: "nadie puede excluirse a sí mismo. En la especie, este aforismo tendría como significado que nadie puede hacer correr en su contra plazos legalmente establecidos, por el hecho de conocer y hacer uso de la sentencia, hasta tanto la parte contraria no le pusiera, por ella misma, en conocimiento de tal decisión. Sin embargo, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 2074-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, varió su precedente y la utilización de ese aforismo, haciendo un análisis en el cual se revela que acepta un precedente establecido por este Tribunal Constitucional explicando: "Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Continúa expresando la sentencia antes mencionada: “Considerando, que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso, en el sentido siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (...)”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se adhiere en parte a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana”.

m) En tal virtud, esa interpretación utilizada por la Suprema Corte de Justicia y que la parte recurrente quiso hacer valer en revisión jurisdiccional, no tiene un fundamento legal, que pueda viabilizar una interpretación, máxime cuando resulta en la especie una demanda en liquidación de estado de gastos y honorarios, cuyos actores tienen conocimiento técnico-jurídico de las normas, normas que, como tales, se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reputan conocidas en el caso de un ciudadano común, más aún, tratándose de profesionales del Derecho.

n) Este colegiado entiende, que, a través del acto núm. 0137/2012, de fecha 4 de abril de 2012, se hizo correr el plazo para que el proceso adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hecho que conforme a las partes produjo el cierre del proceso, por lo que el plazo para la contraparte se abrió, y, al adquirir la autoridad de la cosa juzgada, el mismo se materializó y produjo efecto y consecuencias contra en de los abogados.

o) El tribunal a-qua no hizo una incorrecta interpretación del derecho, por lo contrario, habría incurrido en transgresión si hubiere acogido la acción teniendo constancia de que, efectivamente, se había materializado la notificación de la sentencia que autorizó los referidos gastos por concepto de honorarios profesionales del abogado.

p) En el derecho civil el principio dispositivo impera, es la parte que se encarga de insuflarle vida a los procesos. Esta alta Corte ha expresado en múltiples sentencias que el derecho de defensa y el debido proceso, no pueden verse en forma separada, sino que se complementan; de ahí resulta que, si las partes tenían conocimiento de la decisión, los plazos de la prescripción previstos en los artículos 2273 y siguientes de nuestro Código Civil, comenzaron a correr a partir del momento de que se realizara la notificación.

[...] r) En la especie, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentó su decisión apoyándose en los cánones constitucionales y legales, siguiendo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orientación de la Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la cual, en el literal g, numeral 9, consigna los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación.

s) En lo que concierne a la motivación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en la referida Sentencia TC/0009/13, posición que fue reiterada, entre otras decisiones, con ocasión de la Sentencia TC/0186/17, de fecha siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicionando las consideraciones siguientes: “(...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.

[...] w) En tal virtud, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió el recurso porque al formular el análisis del proceso arribó a la conclusión de que en la misma se había producido la prescripción; por tanto, se apegó al elevado sentido de justicia. Estas razones nos conducen a concluir que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional produjo una adecuada motivación y aplicó de modo correcto e idóneo la normativa legal, en consecuencia, en el este caso, este colegiado no advierte la presencia de vicios; por tanto, resulta de lugar la confirmación de la sentencia objeto de revisión.

9. Como se observa, del análisis del contenido de la sentencia de apelación objeto de recurso de revisión jurisdiccional, como en la decisión del recurso de revisión objeto del presente voto, no es un hecho controvertido en el proceso, que la Sentencia 0314/12 de fecha 30 de marzo de 2012 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó la distracción de los gastos y honorarios en favor de hoy recurrentes, no le fue notificada a dicha parte.

10. Sin embargo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declara inadmisibles las solicitudes de aprobación de gastos y honorarios hechas por los hoy recurrentes, señores Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. De La Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas, con base a que tenían conocimiento de la referida Sentencia 0314/12 de fecha 30 de marzo de 2012 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber gestionado su notificación a la parte hoy recurrida, a pesar de, entendemos que dicha diligencia procesal no puede generar consecuencia contra los recurrentes, pues la activación del plazo para la prescripción se produce a partir de la notificación de dicha sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De acuerdo a los artículos 44 de la ley núm. 834 del quince (15) de julio de 1978³, *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; y en su artículo 47 se establece que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso [...].*

12. Sobre esta facultad que tienen los jueces de invocar de oficio el medio de inadmisión por perención del plazo, READ sostiene que [...] *el juez debe ser puesto -como ya dijimos- en condiciones de cerciorarse, para comprobar la extemporaneidad del recurso, de que los actos contentivos de la notificación de la decisión y del recurso de apelación estén depositados en el expediente de que se trate. Solo a partir de esa comprobación puede suplir de oficio el medio de inadmisión relativo a la inobservación (sic) del plazo para apelar, porque en principio, es a partir de la notificación de la decisión recurrida que comienza a correr el plazo para el ejercicio de una vía recursoria (sic)*⁴.

13. En efecto, de acuerdo con la glosa de documentos que reposan en el expediente, como hemos apuntado, se verifica que la Sentencia 0314/12 de fecha treinta (30) de marzo de 2012 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no le fue notificada a los hoy recurrentes, señores Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. De La Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas, sin embargo, este Tribunal Constitucional consideró que las motivaciones de la decisión recurrida eran

³ Ley que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

⁴ READ, A., (2012), *Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano. Vol. I*, Santo Domingo, República Dominicana, Pág. 117.

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a derecho, razón por la cual, rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida. Empero, lo procedente era considerar que el plazo de dos años establecido en el artículo 2273 del Código Civil se encontraba abierto porque nunca inicio su cómputo por no haberse notificado la mencionada sentencia a los hoy recurrente.

14. Este colegiado constitucional mediante las Sentencias TC/0239/13, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0156/15 del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estimó que (...) *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie;* decisiones que no compartimos porque sus razonamientos se centran en que el plazo puede comenzar a computarse a partir del conocimiento de la decisión por la recurrente, además, porque dejan de lado que la notificación no tiene por objeto únicamente colocar en conocimiento del recurrente la decisión que le ha sido adversa, sino también informarle sobre el plazo que tiene a su disposición para que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la interposición de algún recurso.

15. Como se observa, este Tribunal Constitucional falló la decisión que nos ocupa, compartiendo y haciendo suyas las consideraciones de la sentencia recurrida basadas en la Sentencia núm. 2074-2017, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual, fueron aplicados los precedentes previamente citados al considerar (...) *que, por su parte, el Tribunal*

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015⁵, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso, en el sentido siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (...)”.

16. Sobre ese particular, ESTÉVEZ LAVANDIER observa que *la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción*⁶.

17. De lo anterior se colige que la doctrina adopta como punto de partida la notificación realizada a la parte que ha obtenido una decisión adversa o no, de manera que a partir de esa fecha cierta pueda ejercer las acciones o las vías de

⁵ Subrayado nuestro para resaltar.

⁶ ESTÉVEZ LAVANDIER, N., (201), *Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Ed., Editora Corripio. Pág. 683

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso dispuestas por ley, en aras de formular las pretensiones que a su juicio sustentan su derecho de defensa.

18. Por todo lo dicho somos de opinión, que en el futuro este Colegiado debe circunscribirse a las garantías procesales que establece la Ley 137-11 y que determinan el cómputo del plazo con base en la fecha consignada en el acto de notificación de la Sentencia impugnada, a fin de evitar vulnerar los derechos fundamentales de quienes acuden al sistema de justicia constitucional; en la especie se declaró inadmisibile una demanda en liquidación de costas y honorarios, tomando en consideración la fecha de una diligencia procesal del demandado, hoy recurrido- que no debe excluirlo así mismo-.

b. Los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) devienen en inexigibles.

19. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

20. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

21. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

22. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7,

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁷ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁸, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

23. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

24. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la

⁷ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁸ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

25. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

26. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

27. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

28. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción⁹ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁰, mientras que la inexigibilidad¹¹ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

29. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

⁹ Subrayado para resaltar.

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española.

¹¹ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(...) q) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al verificar la sentencia antes citada y al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos son satisfechos por el motivo de que la violación al derecho a la defensa, al principio de legalidad e errónea interpretación de la ley y a la tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, el tercero de los requisitos, se satisface, toda vez que las alegadas violaciones son atribuibles a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”

30. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

31. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

32. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

33. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

34. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

36. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo¹². Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

37. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

Las motivaciones expuestas van dirigidas a precisar, que en la especie este colegiado: a) en el porvenir debe tomar como punto de partida para el cálculo del plazo de prescripción la fecha del acto de notificación de la sentencia y si

¹² Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este no existe, entender que el plazo para la interposición de las acciones y recursos nunca comenzó a correr; y, b) que reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

¹³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15,

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al expediente TC-04-2015-0264. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En el caso que nos ocupa este Tribunal Constitucional procedió a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 089-2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha quince (15)

TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil catorce (2014). En dicha decisión, y como se indica en nuestra sentencia, la Corte de Apelación estableció lo siguiente:

“1) Continúa expresando la sentencia antes mencionada: *“Considerando, que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso, en el sentido siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (...)”*; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se adhiere en parte a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana”.”

3. La mayoría de este Tribunal considera que la Corte de Apelación hizo una aplicación correcta de los precedentes de este colegiado, y señala lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“n) Este colegiado entiende, que, a través del acto núm. 0137/2012, de fecha 4 de abril de 2012, se hizo correr el plazo para que el proceso adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hecho que conforme a las partes produjo el cierre del proceso, por lo que el plazo para la contraparte se abrió, y, al adquirir la autoridad de la cosa juzgada, el mismo se materializó y produjo efecto y consecuencias contra en de los abogados.

o) El tribunal a-qua no hizo una incorrecta interpretación del derecho, por lo contrario, habría incurrido en transgresión si hubiere acogido la acción teniendo constancia de que, efectivamente, se había materializado la notificación de la sentencia que autorizó los referidos gastos por concepto de honorarios profesionales del abogado.

p) En el derecho civil el principio dispositivo impera, es la parte que se encarga de insuflarle vida a los procesos. Esta alta Corte ha expresado en múltiples sentencias que el derecho de defensa y el debido proceso, no pueden verse en forma separada, sino que se complementan; de ahí resulta que, si las partes tenían conocimiento de la decisión, los plazos de la prescripción previstos en los artículos 2273 y siguientes de nuestro Código Civil, comenzaron a correr a partir del momento de que se realizara la notificación.”.

4. Respetuosamente, contrario a la posición de la mayoría, entendemos que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación ha procedido erróneamente al importar al proceso civil una interpretación propia del derecho procesal constitucional, el cual posee sus propias características y principios rectores.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El primero de estos procesos constitucionales es el relativo a la acción de amparo y sus respectivos recursos (tercería y revisión). En la sentencia TC/0239/13, si bien no existía constancia de notificación, se trata de un proceso de amparo en el cual la accionante interpuso un recurso de apelación, encontrándose ya vigentes las disposiciones de la Ley núm. 137-11 y siendo el recurso procedente el de revisión constitucional de sentencia de amparo. Tomando en consideración la urgencia que implica un proceso de amparo, asumimos que, en ese caso, si bien no compartimos a modo general el resultado, se trató más de una sanción a la interposición de un recurso que no procedía y la interposición tardía del procedente, algo que a nuestro entender es más propio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. A pesar de lo anterior, nunca se refirió este colegiado a un proceso distinto que a aquel establecido por la Ley núm. 137-11 respecto al amparo.

6. Igualmente, en la sentencia TC/0156/15, también resultado de un proceso de amparo constitucional, este colegiado deja constancia que el mismo recurrente establece una fecha de notificación de la decisión a los fines de argumentar la admisibilidad de su recurso de apelación. Nueva vez, se trata de la interposición de un recurso que claramente no procedía, pero con la novedad de que, aún en ausencia de un acto que diera constancia de notificación, se tenía la argumentación del recurrente como reconocimiento expreso. Todo enmarcado y limitado al proceso de amparo constitucional.

7. En el caso del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que si bien es un proceso de características propias y distintas del amparo (aunque en legislaciones como aquellas del Reino de España se ha incorporado como un amparo contra decisiones judiciales), sigue siendo un proceso constitucional, no de garantías constitucionales aplicables a procesos ordinarios ni de un proceso constitucional conocido – así sea parcialmente como ocurre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la acción de amparo – por la jurisdicción ordinaria en materia constitucional, este colegiado constitucional advirtió en su sentencia TC/0369/15 que el recurso era extemporáneo porque el recurrente tuvo conocimiento al haber interpuesto un recurso de revisión civil en lugar de proceder con el recurso de revisión constitucional. Aunque en dichos casos la inadmisibilidad ha sido decretada por la extemporaneidad, a nuestro entender dicha extemporaneidad se debe a un indebido agotamiento de los recursos, como ya hemos explicado en otros votos. Tampoco ha hecho referencia este colegiado sobre extender esta interpretación, hasta ahora aplicada a procesos constitucionales, a procesos ordinarios.

8. En consecuencia, disentimos, con todo respeto, del criterio mayoritario, en razón de que establece una mezcla peligrosa entre disciplinas que, si bien pueden ambas enmarcarse dentro del Derecho Procesal, tienen características y principios rectores propios.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario